

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:
02/2004.**

**EMPRESA PROMOVENTE:
INOVA CONSTRUCCIONES,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.
POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL HUMBERTO
CORONEL FRANCO.**

**En México, Distrito Federal, a veintiuno de
junio de dos mil cinco.**

VISTOS para emitir resolución definitiva los autos del expediente de Inconformidad número **02/2004**, promovido por **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal Humberto Coronel Franco, en contra del *“acto de la lectura del dictamen financiero, en el acta de apertura de propuestas técnicas fecha 23 de septiembre del 2004(...)”* que se llevó a cabo dentro del procedimiento de la licitación pública nacional SCJN/006/2004, para la contratación de la obra pública consistente en la Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

Ciudad Juárez, Chihuahua, a la que convocó la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El diecinueve de octubre de dos mil cuatro, se recibió en la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos copia del oficio 3636/X/2004, del catorce de esos mismos mes y año, dirigido por el Tesorero de este Alto Tribunal al Director General de Adquisiciones y Servicios. En dicho oficio se estableció la siguiente conclusión:

“El escrito que presenta el Sr. Humberto Coronel Franco, Gerente General de Inova Construcciones, S.A. de C.V., pretende desacreditar los juicios empleados para la elaboración del dictamen financiero que no le resultó favorable, mediante su propia

interpretación al análisis efectuado; invocando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya observancia no es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mediante la intervención del Ing. Nelson Ola Barrieta, Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública a cuya atención turnó una copia del acta de apertura técnica, del oficio de solicitud de aclaración y oficio de contestación, que forman antecedentes del escrito de inconformidad que nos ocupa. Resaltamos el hecho de que el Sr. Coronel en ningún momento ha tratado de demostrar que contrario a nuestras conclusiones sí cuenta con el capital contable mínimo requerido, así como con la experiencia y capacidad técnica, acreditando su participación en por lo menos tres obras de magnitud similar,

lo que nos hace concluir que la apreciación de esta Tesorería sobre la situación financiera de esta empresa continúa vigente.”

SEGUNDO. Mediante oficio DGAJ/1773/2004 del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos, se informó a la entonces Contraloría de este Alto Tribunal que la empresa **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presentó un escrito en el que aparentemente hizo valer la inconformidad prevista en el punto sexto transitorio del Acuerdo General de Administración 6/2001, en contra del resultado del dictamen financiero relativo a la licitación pública nacional SCJN/006/2004, dicho escrito se había presentado en la propia Contraloría el seis de octubre del mismo año.

TERCERO. El entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil cuatro, ordenó abrir el

cuaderno de diligencias previas de inconformidades número 2/2004, y notificar personalmente a **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para que, en su caso, formulara en el plazo de cinco días hábiles, la inconformidad respectiva sobre los hechos narrados en su escrito del seis de octubre de dos mil cuatro.

Dicho proveído se notificó por rotulón el cinco de noviembre de dos mil cuatro y, posteriormente, el doce de esos mismos mes y año, en las oficinas de la propia Contraloría al comparecer ante ella el representante legal de la inconforme.

CUARTO. Por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro en la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado general Humberto Coronel Franco, interpuso recurso de inconformidad en contra del *“acto de la lectura del dictamen financiero, en el acta de apertura de*

propuestas técnicas (...)”, emitido dentro del proceso de licitación pública nacional número SCJN/006/2004, para la contratación de la obra pública consistente en la Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ciudad Juárez, Chihuahua.

QUINTO. Por proveído del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal, concluyó que el dictamen financiero emitido dentro del proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004 es el que constituye el acto impugnado; en el mismo proveído tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede con sus ocho anexos; ordenó la formación del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno con el número de inconformidad 2/2004; requirió a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y a la Tesorería, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser las áreas involucradas en la licitación que dio origen a la inconformidad, para que remitieran un informe detallado de cada uno de los puntos señalados en el escrito de

inconformidad; y, además, a la primera de las áreas mencionadas le solicitó informes respecto de la situación en la que se encontraba el proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004 y copia fotostática certificada del expediente integrado con motivo de la licitación.

SEXO. Por auto del siete de diciembre de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los informes rendidos por el Director General de Adquisiciones y Servicios y por el Tesorero, ambos de esta Suprema Corte, y ordenó dar vista con copia de aquéllos a la inconforme para que manifestara en el término de tres días lo que a su derecho e interés conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en relación con el fondo de la cuestión planteada.

El proveído que antecede se notificó de manera personal a la inconforme, el nueve de diciembre de dos mil cuatro.

SÉPTIMO. En auto de quince de diciembre de

dos mil cuatro, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y por recibido el escrito en el que realiza manifestaciones y ratifica las pruebas presentadas junto con su escrito de inconformidad.

OCTAVO. El diecisiete de mayo de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió dictamen en el sentido de que se declare infundada la inconformidad promovida por **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

Dicho dictamen se sustenta, entre otros, en los siguientes argumentos esenciales:

“SEXTO. Previamente al estudio de los agravios de la promovente, es pertinente hacer mención del informe que la entonces Coordinación de Auditoría, remitió en forma oficiosa a través del diverso DAF/209/2004 y anexo (fojas 38 y 39 del expediente), al que en términos del

artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le otorga valor probatorio pleno, en el que se manifiesta que la Dirección de Auditoría Financiera llevó a cabo un análisis a las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta que presentó dentro del proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004, la empresa INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, determinándose diferencias en la composición del capital contable en los años dos mil uno y dos mil dos, por un importe de veinticinco mil setecientos treinta y cuatro pesos y cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos, respectivamente, por lo que, se considera que existen motivos suficientes para no haber aprobado la propuesta presentada por la citada empresa.- - - Preciado lo anterior se analizan los agravios planteados por la empresa inconforme.- - - I.- En el primer agravio la empresa sostiene que en el oficio 08786, signado por el Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, de veinte de octubre de dos mil cuatro, únicamente se dio contestación a dos de los seis puntos

expuestos del escrito que presentó el seis del mes y año en cita, y en el cual se señaló que interpretó los criterios de descalificación del dictamen financiero emitido dentro del proceso de licitación pública nacional número SCJN/006/2004; al respecto, la inconforme sólo afirma que de ninguna manera llevó a cabo esa interpretación, sino que, estuvo a lo escrito en el oficio número 08089 de primero de octubre de dos mil cuatro. - - - Dicho argumento es inoperante en virtud de que la inconforme omite precisar a qué puntos de su escrito de seis de octubre de dos mil cuatro no se les dio contestación a través del oficio número 08786; asimismo, porque no motiva su afirmación en relación a que no es cierto que realizó la interpretación de los criterios de descalificación del dictamen financiero referido, sino que se limita a afirmar de manera dogmática que no interpretó esos criterios, sin señalar las razones que justifican su dicho.- - - Aunado a lo anterior, de la copia certificada que obra en autos del oficio número 08089 (fojas 70 y 71 del anexo), que la promovente ofreció como prueba para demostrar que no interpretó los criterios de descalificación en mención,

no se advierte que ésta le beneficie en virtud de que debió señalar en forma expresa y específica qué criterios de dicho documento no interpretó, por lo que no es posible tomarlo en cuenta como prueba en su favor.- - - II.- Afirma la empresa inconforme que en el oficio número 08786 (fojas 13 y 14 del expediente), se señaló en forma incorrecta que no era posible comprobar el incremento del capital reportado en sus estados financieros parciales al mes de agosto de dos mil cuatro y ofreció como prueba de dicho incremento, copia simple del estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de dos mil cuatro, donde se hace el depósito con cheque "Banamex", por un monto de un millón seiscientos veintitrés mil novecientos cincuenta y seis pesos, sesenta centavos, a la cuenta de la empresa INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.- - - Lo anterior es infundado, ya que la empresa inconforme no acreditó fehacientemente a través de la documentación correspondiente, el incremento de su capital contable, pues de la copia simple del estado de cuenta a nombre de la empresa inconforme,

*correspondiente al mes de agosto de dos mil cuatro (foja 49 del expediente), que ofreció para comprobar el incremento de su capital y que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un indicio únicamente de la existencia del depósito por la cantidad de un millón seiscientos veintitrés mil novecientos cincuenta y seis pesos; sin embargo, con ello no acredita el incremento del capital contable, entendiéndose por éste, el concepto integrado por el capital inicial o social, las reservas creadas y las utilidades o pérdidas obtenidas, por lo que no constituye un elemento de convicción para demostrar que cumplía con el capital contable superior a dos millones quinientos mil pesos, exigido en la convocatoria del proceso licitatorio. - -
-Aunado a lo expuesto, de la documentación que presentó dentro del proceso de licitación pública, relativa a sus declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dos, dos mil tres y provisional de dos mil cuatro, así como sus estados financieros de dos mil dos, dos mil tres y parcial a agosto de dos mil cuatro, se advierte que sus pérdidas*

*fueron mayores que sus utilidades y que los ingresos anuales que reportó en los ejercicios en mención, únicamente representan el sesenta y nueve por ciento del monto total de la obra que se licitaba, por lo que la empresa inconforme no acreditó a través de su documentación financiera el incremento de su capital contable como lo afirma. - -
- Lo anterior se corrobora con el análisis realizado por la Dirección de Auditoría Financiera al estado de variaciones en las cuentas de capital de la empresa inconforme al treinta y uno de diciembre de dos mil tres (fojas 38 y 39 del expediente), del que se desprende existen discrepancias en la composición del capital contable en los años dos mil uno y dos mil dos, por un importe de veinticinco mil setecientos treinta y cuatro pesos y cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos, noventa y nueve centavos, respectivamente, y que los registros financieros de dos mil cuatro no pudieron ser comprobados por estar sujetos a cambios porque no se había llevado a cabo el cierre de ese ejercicio fiscal; por lo tanto, se reitera, la empresa inconforme no cumplió con el requisito*

de tener el capital contable superior a dos millones quinientos mil pesos exigido dentro del proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004. - - - III.- La inconforme aduce también que el depósito de un millón seiscientos veintitrés mil novecientos cincuenta y seis pesos, era una cantidad que le adeudaba la empresa “Construcciones Industriales Solar, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por trabajos efectuados con anterioridad, quien no le había pagado porque, a su vez, este Alto Tribunal no finiquitó una obra terminada con ésta. Dicha manifestación nada controvierte las razones por las cuales se determinó que no podía participar en el proceso de licitación, ya que si bien en el oficio número 4407/XII/2004 (foja 104 del expediente), la Tesorería de este Alto Tribunal reconoce que se emitió un cheque por la cantidad de un millón seiscientos veintitrés mil novecientos cincuenta y seis pesos con sesenta centavos, a favor de “Coinso, Sociedad Anónima de Capital Variable”, lo cual se corroboró con la copia simple del reporte del sistema SAP (foja 114 íd) y que dicha cantidad aparece reflejada en el estado de cuenta al mes de agosto de dos mil

cuatro de INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (foja 49 íd), la inconforme no puede atribuir su falta de solvencia o liquidez al hecho de que este Alto Tribunal, no había finiquitado una obra con diversa empresa, pues atendiendo a la definición de “capital contable”, es obvio que la conformación de éste no puede depender del pago de adeudos que otras empresas tengan, por ende, tal argumento no es suficiente para demostrar que tenía el capital contable necesario para participar en la adjudicación y, con ello justificar que contaba con una situación financiera estable, ya que la solvencia económica de una empresa, se reitera, no puede depender del pago que efectúe un solo deudor, incluso, la demora en el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza, podría provocar que una empresa se descapitalice, como aconteció en el caso concreto de la promovente lo que reconoce en su escrito de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro (foja 41 del expediente); por lo tanto, es dable concluir que, la empresa inconforme no acreditó tener el capital contable requerido en el proceso

de licitación pública nacional número SCJN/006/2004. - - - IV.- La promovente señala que, erróneamente, en el oficio número 08786 se argumentó que los estados financieros del ejercicio de dos mil cuatro que presentó la empresa para concursar, son documentos parciales no verificables y que el capital que reportó la empresa inconforme no fue corroborado, ya que considera que no es posible dudar de la honradez del contador que elaboró dicha documentación ni de la veracidad de su contenido. - - - Lo anterior es infundado, toda vez que la información parcial de los estados financieros de la empresa inconforme correspondientes a dos mil cuatro, no pudo verificarse en su momento porque estaba sujeta a cambios al no haberse llevado a cabo aún el cierre del ejercicio fiscal correspondiente a ese año y las copias simples que la promovente ofreció como pruebas del incremento de su capital, relativas a su balance general al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro (foja 47 del expediente), estado de resultados de dicha empresa del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro (foja 48 íd) y del estado de cuenta

número 1089771-1 “Banco Ixe” de INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (foja 49 íd), son documentos que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen indicios respecto de la situación financiera de la empresa en el año dos mil cuatro; sin embargo, la empresa inconforme omitió presentar dentro del proceso licitatorio en cuestión, elementos probatorios suficientes con los que acreditara fehacientemente que tenía el capital contable de dos millones quinientos mil pesos requerido en la convocatoria; por lo tanto, no demostró tener una situación financiera estable que le permitiera solventar los gastos de una obra de la magnitud de la concursada.

V.- La empresa inconforme señala que no se estableció en la convocatoria ni en las bases concursales, que el capital contable tenía que comprobarse con alguna documentación y agrega en su argumento, que si ello fuera solicitado las empresas tendrían la obligación de presentarla, a lo que añade que ni la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es tan estricta en la exigencia de tales

requisitos. - - - Dichos argumentos son ineficaces para acreditar su pretensión, ya que no obstante de que ni en la convocatoria ni en las bases concursales se señala expresamente como requisito para participar en el proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004, que el capital contable debía acreditarse con documento alguno, en el punto 4.1.4 de las Bases Concurales de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, relativa al proceso de licitación en mención (foja 60 del expediente), se señala que era necesario presentar las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta correspondientes a dos mil dos y dos mil tres, así como la última declaración de pago provisional de dos mil cuatro, y en el punto 4.1.5 se solicitaron los estados financieros correspondientes a los mismos periodos, documentos de los que se desprende el rubro "capital contable"; además, el segundo párrafo del punto 4.1.11 (foja 61 íd), hace referencia a que la documentación legal y contable-fiscal que llegaran a presentar los participantes, estaría sujeta a un análisis exhaustivo con posterioridad a su recepción y que tenía que ser exhibida en forma completa y correcta,

de tal forma que se acreditaran los requisitos exigidos. - - - En tenor de lo expuesto, del análisis conjunto e integral de la convocatoria y bases concursales, se concluye que la información financiera y contable presentada por los participantes de la licitación que nos ocupa, estaría sujeta a una revisión exhaustiva por las áreas competentes de este Alto Tribunal y la Tesorería a fin de emitir el dictamen financiero respectivo, con el objeto de determinar si cada uno de los concursantes cumplían los requisitos contables y fiscales necesarios para considerarse opciones viables a las que, en su caso, podría adjudicarse la obra que se licitaba, de ahí que, como requisito exigido en la convocatoria se encontraba el que se contara con un capital contable superior a dos millones quinientos mil pesos y la inconforme, al igual que el resto de las empresas participantes, estaba obligada a acreditar una situación financiera estable para respaldar la realización de la obra que se licitaba. - - - Por otro lado, resulta inoperante el argumento de la empresa relativo a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no es tan estricta con las empresas respecto a la

forma en que éstas deben comprobar su capital contable, en virtud de que es una manifestación de carácter subjetivo sin sustento jurídico, ya que los procesos licitatorios que se llevan a cabo en este Alto Tribunal, se desarrollan y resuelven en el marco de su propia normatividad, por lo que resulta intrascendente que se hagan comparaciones con los órganos de la administración pública.

VI.- La inconforme también sostiene que no se estableció en la convocatoria ni en las bases concursales, que el nivel de las operaciones de la empresa, expresadas a través de los ingresos anuales, fueran equiparables al monto total de la obra; sin embargo, no le asiste la razón, pues aunque no se estableció ni en la convocatoria ni en las bases concursales dicha circunstancia de manera expresa, ello obedece a que en el proceso licitatorio las empresas concursantes deben presentar sus ofertas realizando un estimado de la obra, ya que tienen a su alcance los elementos suficientes para conocer la dimensión de ésta a través de sus propias características, de ahí que la promovente estaba en posibilidad de calcular el monto de la obra, al llevar a cabo la propuesta

económica que presentaría en la licitación. - - - VII.- Argumenta la inconforme que no es cierto que incumplió con el punto 3 del apartado de la convocatoria “Requisitos que deberán cumplir los interesados”, en relación con el punto 4.1.1 de las bases concursales, en donde se requiere que se cuente con experiencia mínima en tres obras de magnitud similar, así como con recursos técnicos, económicos y financieros que la avalen, pues dicha experiencia es del personal técnico y no de la empresa, ya que es él quien se encarga de realizar la obra, además que no se mencionó este motivo en el acta donde se le descalificó. - - - Lo anterior es infundado, ya que en el punto 4.1.1. de las bases (foja 60 del expediente), se solicita que se indique la experiencia mínima en tres obras de magnitud similar, y contrario a lo que afirma la empresa inconforme, dicha experiencia no se refiere a las personas físicas, ya que es la persona moral o empresa la que concursa en los procesos licitatorios, por lo tanto, es ésta quien debe reunir los requisitos exigidos en las bases y en la convocatoria; luego, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos,

específicamente, de la documentación presentada por la promovente para participar en dicho concurso, no se advierte que la empresa inconforme haya presentado algún documento que avalara su participación en por lo menos tres obras de magnitud similar, en consecuencia, la empresa inconforme no cumplió con el referido requisito de tener la experiencia y capacidad técnica solicitadas en el proceso licitatorio. - - - En relación al argumento de la promovente respecto de que no es cierto que incumplió con el requisito relativo a los recursos técnicos, económicos y financieros, previsto en el punto 4.1.1. de las bases concursales (foja 60 íd), éste es infundado, ya que la empresa inconforme, se reitera, no acreditó con los estados financieros y balance de dos mil cuatro, ni con las declaraciones fiscales anuales que presentó para concursar, que contara con los recursos económicos y financieros suficientes para estar en posibilidad de ejecutar una obra de la magnitud de la concursada, cuyo monto se estimó que ascendía a cinco millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiséis mil pesos, según se desprende del punto de

autorización de veintitrés de junio de dos mil cuatro para iniciar el procedimiento de licitación pública nacional para la contratación de la obra pública relativa a la “Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, lo que se corrobora, como ya se señaló con anterioridad, con el análisis elaborado por la Tesorería de este Alto Tribunal y que se dio a conocer a la inconforme mediante oficio número 08786, en el que se le hizo saber que el nivel de los ingresos reportados por la empresa en los ejercicios fiscales de dos mil dos y dos mil tres, no eran equiparables con el monto de la obra que se licitaba, ya que promediaron sólo el sesenta y nueve por ciento del mismo, de ahí que se concluya que la empresa inconforme no demostró tener la capacidad económica para realizar una obra como la que se licitaba. - - - Respecto al argumento en que sostiene la promovente que en el acta de apertura de propuestas técnicas (fojas 52 y 53 expediente), no se señaló expresamente que la empresa carecía de la experiencia mínima en tres obras de magnitud similar, es inoperante, pues aunque no

se mencionó esta circunstancia en dicha acta, en el punto 4.1.1 de las bases concursales se encuentra previsto que las empresas concursantes deben presentar currículum vitae actualizado en papel membretado, indicando la experiencia mínima en tres obras de magnitud similar, cuestión que no llevó a cabo la promotente en el proceso licitatorio, por lo que en su caso, resulta intrascendente que no se haya hecho mención en el acta donde fue descalificada, por motivos específicos, que la empresa inconforme no reunió el requisito referido sobre acreditar tener la experiencia mínima en tres obras de magnitud similar a la concursada.- - -

VIII.- En otro argumento la empresa inconforme sostiene textualmente lo siguiente: “en la licitación pública SCJN/003/2004; Donde (sic) también concursamos y se solicitaba un capital contable de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos), donde también se nos descalificó y teníamos un monto menor al que se asignó, (anexo 4), y aunque solamente se solicitaba esta cantidad que es menor a la de la licitación en cuestión, fuimos desechados, entonces no tiene nada que ver el capital contable solicitado en las

convocatorias, ya que califican solamente las empresas que tienen como capital el monto total del presupuesto estimado por la SCJN.” - - - Como se advierte de lo transcrito, tal manifestación es ininteligible, lo que impide desentrañar el sentido del argumento de defensa que pretendió exponer la inconforme, de ahí que no evidencie razón jurídica alguna que contravenga los motivos por lo que se le descalificó. - - - IX.- Argumenta la promovente que no se contestó específicamente en el diverso proceso de licitación pública nacional SCJN/003/2004, cuáles fueron los criterios de evaluación del dictamen financiero y cuál era el grado de solvencia económica, pues sólo se mencionó que la empresa no era solvente y que la calificación de dicho dictamen es binaria, es decir, que se cumplen o no con los requisitos exigidos en las convocatorias y en las bases concursales.- - - Lo anterior es inoperante, ya que se trata de manifestaciones que en nada trascienden al caso concreto, pues se refieren a un diverso proceso de licitación pública, SCJN/003/2004, el cual

no es materia de estudio en la inconformidad planteada que se dictamina, incluso la copia simple del acta de visita de obra y junta de aclaraciones (foja 71 del expediente), que la promovente ofreció como prueba, se refiere a la licitación pública nacional SCJN/009/2004. - - - X.- La empresa inconforme sostiene que es incorrecto que en el oficio número 08786, se señalara que el historial de la empresa no demuestra haber tenido un capital contable de dos millones quinientos mil pesos y que los estados financieros de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, únicamente fueron elaborados con el propósito de cubrir el requisito exigido en la convocatoria respecto al capital contable y no para mostrar la situación financiera de la empresa. - - - Dicho argumento es infundado, pues la copia simple de la declaración fiscal anual de dos mil uno (foja 80 del expediente), que la empresa promovente ofreció como prueba de su capital contable, la cual, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, constituye un indicio de que dicho capital ascendía a la cantidad de tres millones cuatrocientos cuarenta y

tres mil trescientos veintiséis pesos en el ejercicio fiscal de dos mil uno; sin embargo, ello no demuestra que tuviera el capital contable superior a dos millones quinientos mil pesos en los ejercicios fiscales posteriores, por lo que la empresa inconforme no acredita que tenía el capital contable exigido en la convocatoria del proceso licitatorio, para garantizar el cumplimiento y ejecución de la obra. - - - Lo anterior se ratifica con el análisis realizado al estado de variaciones en las cuentas del capital de INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por el área de auditoría de esta Secretaría Ejecutiva, del que se advierten diferencias en la composición del capital contable en los ejercicios fiscales de dos mil uno y dos mil dos, por ende, la promovente, aún cuando haya contado con el capital contable exigido en la convocatoria del proceso licitatorio en mención en el ejercicio fiscal dos mil uno, no acredita que lo haya tenido en dos mil dos y dos mil tres. - - - En relación con el argumento de la empresa inconforme respecto de que no es cierto que los estados financieros de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se

elaboraron con el propósito de tener el capital contable exigido en la convocatoria, es decir, superior a dos millones quinientos mil pesos y no para mostrar la situación financiera real de la empresa, es ineficaz para acreditar que contaba con el requisito ya citado, pues los registros financieros correspondientes al ejercicio dos mil cuatro que presentó la promovente dentro del proceso licitatorio, son documentos que no pudieron verificarse por estar sujetos a cambios, y toda vez que de las copias simples de su balance general al treinta y uno de agosto de dos mil cuatro; estado de resultados de dicha empresa al treinta y uno de enero de ese año; y, su estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de dos mil cuatro de banca ixe, que ofreció como pruebas para acreditar que contaba con el capital mínimo, y que fueron valorados con antelación, son sólo indicios del incremento de su capital; sin embargo, con ellos no demuestra que tuviera el capital contable referido que se exigió en la convocatoria, entendiéndose por éste, se reitera, el concepto integrado por el capital inicial o social, las reservas creadas y las

utilidades o pérdidas obtenidas, ni una situación financiera confiable. - - - XI.- Afirma la promovente que en el oficio número 08786 no se hizo mención alguna respecto a su planteamiento relativo a que el capital contable presentado, más el importe del anticipo otorgado, el cuarenta por ciento del monto propuesto, hacían posible la ejecución de la obra, sin tomar en cuenta que al avanzar en la ejecución de la misma se obtiene una revolvencia, y agrega que esto se demuestra elaborando un análisis donde se determina el capital a financiar, tomando en cuenta anticipos y tiempo de pago de las estimaciones conforme al avance propuesto en el programa de erogaciones. - - - Dicho argumento es infundado, toda vez que no obstante de que no se hizo referencia alguna a este punto en el oficio número 08786 (fojas 62 y 63 del anexo), del análisis integral que realizó la Tesorería respecto de los ingresos reportados por la empresa inconforme en relación con la obra a realizar (foja 64 íd), lo que involucró el tiempo de ejecución, se advirtió que la promovente no demostró con los estados financieros correspondientes que tuviera la capacidad económica para

ejecutar una obra similar a la concursada de acuerdo con el monto estimado de ésta y en el periodo a ejecutar, es decir, en ciento cincuenta días; además, la capacidad económica de las empresas concursantes que da respaldo y seguridad a este Alto Tribunal, no puede depender del dinero que se otorgará como anticipo para la obra que se licita, pues es indispensable tener certeza de que ésta se llevará a cabo en los términos establecidos desde la convocatoria a fin de asegurar el buen uso y destino de los recursos económicos de origen federal, por lo que se afirma, la empresa inconforme no acreditó tener la capacidad económica suficiente para solventar una obra como la que se licitaba.- - - El argumento anterior se fortalece con el estado de variaciones en las cuentas de capital de dicha empresa que proporcionó el área de auditoría de esta Secretaría Ejecutiva, por los años terminados al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, toda vez que como ya se mencionó, se reflejaron discrepancias entre los registros financieros de la empresa y sus declaraciones fiscales anuales correspondientes a los ejercicios fiscales

de mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres, y se advierte que las pérdidas fueron mayores en relación a las utilidades. - - - XII.- La empresa inconforme sostiene que tampoco se le dio contestación en el oficio número 08786, cuando solicitó que se explicaran los motivos de la descalificación, sobre las garantías que se presentaron, como lo fueron las fianzas de sostenimiento de la propuesta, cumplimiento del cien por ciento del anticipo otorgado y la de vicios ocultos. - - - Lo anterior es ineficaz para tener por acreditada la pretensión de la inconforme, ya que aunque no se hizo alusión a este argumento en el oficio número 08786, ello en nada trasciende al estudio de fondo de este asunto ni modifica el sentido del dictamen financiero emitido dentro del proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004, pues tal y como lo afirma la Dirección General de Adquisiciones y Servicios en su oficio número 10349 (foja 123 expediente), los dictámenes mediante los cuales se determina la solvencia de las propuestas que presentan las empresas concursantes en un procedimiento licitatorio, permiten valorar su viabilidad para ejecutar la obra

y concluir los trabajos conforme los requerimientos que establece este Alto Tribunal, mientras que las fianzas de anticipo y cumplimiento de vicios ocultos salvaguardan los intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contrataciones que llegue a realizar, en el caso de incumplimiento por parte de la empresa adjudicada.- - - En consecuencia de lo expuesto, ya que la empresa inconforme no reunió los requisitos exigidos en el proceso de licitación pública nacional SCJN/006/2004, en concreto sobre la viabilidad de su situación financiera que garantizara la puntual ejecución de la obra que se licitaba, con fundamento en lo dispuesto por los puntos de acuerdo PRIMERO y TERCERO, fracciones XVII y XX del Acuerdo General de Administración II/2003 y artículo sexto transitorio del Acuerdo General de Administración 6/2001, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone declarar infundada la inconformidad promovida por la empresa INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del dictamen financiero emitido dentro del proceso de licitación citado.

(...)"

NOVENO. El veinte de mayo de dos mil cinco, el dictamen descrito se remitió junto con el expediente respectivo a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el fin de que, una vez valorados los elementos que obran en el expediente respectivo, elaborara el proyecto de resolución que será sometido a la consideración de este Comité.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno y conforme a lo resuelto por este Comité en la sesión celebrada el día veinte de septiembre de dos mil cuatro; ya que se interpuso en contra de una

determinación adoptada en un procedimiento de contratación.

SEGUNDO. Mediante oficio 08786, del veinte de octubre de dos mil cuatro, determinación que se impugna mediante el presente recurso de inconformidad, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal hizo del conocimiento de la inconforme los motivos que tuvo en cuenta la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el dictamen financiero en la licitación pública nacional SCJN/006/2004 (fojas 10 y 11 del cuaderno de inconformidad), a saber:

“(...) El escrito de inconformidad que presenta Inova Construcciones a través del Gerente General, Sr. Humberto Coronel Franco, desglosa los argumentos que se le proporcionaron como parte de la evaluación financiera, haciendo una interpretación de los criterios empleados que requiere mayor precisión, como a continuación se expone.

1) El señor Coronel indica que la descalificación de Inova Construcciones se debió a que en los ejercicios de 2002 y 2003 no contaba con el capital mínimo solicitado en la convocatoria de la licitación pública nacional SCJN/006/2004. Aclaramos que el motivo por el que recomendamos que sus propuestas no fueran consideradas para el presente concurso, se deben a que el historial de la empresa no demuestra haber tenido en ningún momento un capital contable mínimo de \$2,500,000.00, inclusive en los estados financieros parciales al mes de agosto de 2004 que presentó para participar en el concurso en comento, por el motivo que se expone a continuación.

2) El incremento al capital contable que reporta en su balance parcial al 31 de agosto de 2004, corresponde al rubro de utilidades, lo que nos lleva a revisar con mayor detenimiento sus resultados (Véase el Anexo 1). Como es posible apreciar, tomando como base los ingresos que reporta, la utilidad neta al mes de agosto de 2004, muestra una proporción aproximada al 70%,

comparativamente con su desempeño de 2002 y 2003 con pérdidas del 35% y del 11% respectivamente. Los resultados parciales de esta empresa, se deben a una disminución sustancial en sus costos directos al 22% sobre la misma base, sin embargo, de acuerdo con su historia, sus costos directos se encuentran en un rango de entre 90% y 98% de sus ingresos. Por lo que respecta a los gastos, muestran una proporción del 8% cuando el comportamiento de la empresa en este rubro durante 2002 y 2003 lo ubica en un rango de entre el 25% y el 38%. Tomando en consideración este análisis y a que contamos con información parcial de la empresa correspondiente al mes de marzo de 2004 que no da muestras de mejora, hizo concluir a esta Tesorería que los estados financieros que presentó Inova Construcciones para la licitación SCJN/006/2004 fueron elaborados con el único propósito de cubrir el requisito exigido en la convocatoria relativo a contar con un capital contable superior a \$2,500,000.00 y no para mostrar la situación financiera de la empresa.

3) Los ingresos anuales de Inova Construcciones promedian en los ejercicios de 2002 y 2003 el 69% del monto estimado para esta obra. De entre los requisitos que debieron cumplir los interesados, de conformidad con la convocatoria pública, está el relativo a contar con experiencia y capacidad técnica, acreditando su participación en por lo menos tres obras de magnitud similar. Como es posible apreciar en el mismo Anexo 1, la empresa no cuenta con experiencia previa en tres obras de la magnitud que se concursó en la licitación SCJN/006/2004 (a realizar en 150 días), pues tomando en consideración su mejor año (2001) sus ingresos anuales fueron de \$3.7 millones de pesos. Suponiendo que tuvo trabajo durante todo el año, significa que en 150 días realizó obra por \$1.5 millones, equivalentes al 30% del monto aproximado de la obra a realizar. En otras palabras, la empresa demostró tener capacidad para realizar el 74% de una sola obra de la magnitud concursada, pero en el lapso de un año.

CONCLUSIÓN

El escrito que presenta el Sr. Humberto Coronel Franco, Gerente General de Inova Construcciones, S.A. de C.V., pretende desacreditar los juicios empleados para la elaboración del dictamen financiero que no le resultó favorable, mediante su propia interpretación al análisis efectuado; invocando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya observancia no es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mediante la intervención del Ing. Nelson Ola Barrieta, Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública a cuya atención turno una copia del acta de apertura técnica, del oficio de solicitud de aclaración y oficio de contestación, que forman antecedentes del escrito de inconformidad que nos ocupa. Resaltamos el hecho de que el Sr. Coronel en ningún momento ha tratado de demostrar que contrario a nuestras conclusiones sí cuenta con el capital contable mínimo requerido, así como con la experiencia y capacidad técnica, acreditando su participación en por lo

menos tres obras de magnitud similar, lo que nos hace concluir que la apreciación de esta Tesorería sobre la situación financiera de esta empresa continúa vigente. ”

A través del diverso oficio 08089 del uno de octubre de dos mil cuatro, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal hizo del conocimiento de Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, que su escrito del veinticuatro de septiembre de ese mismo año, mediante el que solicitó se le indicaran los motivos por los que no aprobó el dictamen financiero en la licitación pública nacional SCJN/006/2004 se sometió a consideración de la Tesorería de este Alto Tribunal (fojas 44 y 45 del cuaderno de inconformidad), la que indicó:

“Esta Tesorería concluyó que de acuerdo con la información que nos fue presentada, la empresa Inova Construcciones, S.A. de C.V., en los ejercicios fiscales de 2002 y 2003 no contaba con el capital contable mínimo requerido en la convocatoria pública

por \$2,500,000.00 y que no es posible comprobar el incremento de su capital contable que reporta en estados financieros parciales al mes de agosto de 2004. Asimismo, señalamos que los ingresos anuales reportados para los ejercicios analizados representan en promedio el 69% del monto estimado para esta obra, motivos por los que recomendamos que sus propuestas no fueran consideradas.

Los estados financieros del ejercicio en curso que presentan las empresas concursantes, son documentos parciales que no son verificables, motivo por el que esta Tesorería los considera para revisar la tendencia que ha seguido la empresa en periodos más recientes y los toma con reservas cuando muestran una desviación en la tendencia que pudiera conducir a modificar nuestra opinión para fines concursales. En el caso que nos ocupa, el capital contable que reporta la empresa se muestra a continuación, resaltando que la información parcial del ejercicio en curso no ha sido corroborada.

2002	2003	Mar/2004(1)	Ago/2004 (2)
\$1,976,147	\$1,617,494	\$1,586,911	\$2,629,193

(1) Información que presentó la empresa para el concurso SCJN/003/2004

(2) Información que presentó la empresa para el concurso SCJN/006/2004

El segundo criterio se refiere a la relación que existe entre el nivel de operaciones de la empresa expresado a través de sus ingresos anuales y el monto que se estimó como costo estimado de la obra a realizar en 150 días naturales.

A este respecto, el nivel de ingresos anuales reportado por la empresa, nos hace concluir que la misma no tiene un nivel de operaciones equiparable con el monto de la obra a realizar, conclusión que se refuerza con la información parcial del ejercicio en curso. Tomando en consideración que la obra se deberá realizar en cinco meses, hizo concluir a esta Tesorería que la empresa Inova Construcciones, S.A. de C.V., no es recomendable para una obra de la magnitud solicitada, incumpliendo con el punto número 3 del apartado "Requisitos que deberán cumplir los interesados:" de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional SCJN/006/2004. A continuación mostramos el nivel de ingresos

reportado por la concursante.

2002	2003	Mar/2004(3)	Ago/2004 (4)
\$2,970,659	\$3,141,821	\$10,118	\$1,448,693

(3) Información que presentó la empresa para el concurso SCJN/003/2004

(4) Información que presentó la empresa para el concurso SCJN/006/2004

Razón por lo anterior, al no aprobar el Dictamen Financiero su propuesta no pudo ser considerada para la siguiente etapa.”

TERCERO. La empresa inconforme señaló como agravios lo siguiente (fojas 41 a 43 del expediente):

“(…) Que en el oficio No. 08786 de fecha 20 de octubre del 2004 enviado por fax a Inova Construcciones, S.A. de C.V. donde se nos contesta el oficio sin número de fecha 6 de octubre del 2004, solamente en dos de los seis puntos expuestos en nuestro oficio, en el punto 1) Se nos indica que se interpretaron los criterios empleados para la descalificación en el dictamen financiero, de ninguna manera interpretamos lo que está escrito en el oficio No 08089 de fecha 01 de octubre de 2004, y como prueba enviamos la copia resaltando lo dicho por la

tesorería (anexo 1). - - - Con respecto al siguiente punto donde se nos indica que no es posible comprobar el incremento de nuestro capital que reportamos en los estados financieros parciales al mes de agosto, enviamos como elemento comprobatorio copia del estado de cuenta donde se hace el depósito con cheque de Banamex a la cuenta de Inova Construcciones por un monto de \$ 1'623,956.60 pesos, monto que se nos debía por trabajos efectuados con anterioridad a la Empresa Construcciones Industriales Solar, S.A. de C.V. la cual no nos había pagado debido a que la SCJN no le había finiquitado una obra ya terminada y aducía que tenían más de un año de no pagarles, de tal manera que el pago que recibimos fue con un cheque emitido por la Tesorería de la SCJN por el monto antes mencionado, el cual la tesorería puede corroborar pues ellos fueron los que pagaron (anexo 2). - - - Con relación a que los estados financieros del ejercicio en curso que presentamos las empresas concursantes, son documentos parciales que no son verificables y que esa tesorería para revisar la tendencia

que han seguido las empresas y que se toman con reserva cuando muestran una desviación en la tendencia que pudiera modificar su opinión para fines concursales y que el capital que reportamos no ha sido corroborado. Con el anexo 2 se puede corroborar el incremento de Capital, pero no es posible que primero duden de la veracidad de la información enviada, poniendo en tela de juicio la honradez del Contador que la elabora, revisa y firma. - - - Y posteriormente descalifiquen y se argumente que no se puede comprobar, en este caso todas las empresas tenemos altibajos dependiendo de la obra ejecutada y la prontitud en que se recupere el pago de los trabajos ejecutados, desgraciadamente existe el burocratismo para el trámite del pago el cual nos impactó indirectamente en este caso y el causante principal fue la misma SCJN. Al no pagarle a la empresa Construcciones Industriales Solar, S.A. de C.V. y ésta a su vez no pagarnos a nosotros y descapitalizarnos y no conforme con esta situación se nos castiga descalificándonos por haber

incrementado el capital contable argumentando no poder comprobarlo cuando finalmente se nos pagó. - - - En este caso ni en la convocatoria, bases concursales ni en el acuerdo SCJN/006/2004, se indica que el capital contable solicitado tiene que ser comprobado con alguna documentación, de ser necesario, que se solicite y las empresas nos veríamos obligadas a presentarlos, pero ni la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es tan estricta, entonces no quedaría a criterio de quien revise creer o no creerlo afectando a las empresas participantes - - - En el segundo criterio que se tomó se nos indica que las operaciones de la empresa expresados a través de los ingresos anuales y el monto que se estimó de la obra a realizar (monto desconocido por nosotros), y se determina que los hace concluir que la empresa no tiene un nivel de operaciones equiparables con el monto de la obra a realizar. - - - En este caso en qué momento se menciona en las bases concursales o en la convocatoria misma, que es necesario tener el monto estimado total de la obra que se va a ejecutar,

¿entonces para qué se solicita un capital contable mínimo y se califica con otro criterio totalmente desconocido para las empresas? - - - Y en este oficio el No 08089 se nos informa posteriormente a la descalificación financiera, que consta en el acta de apertura de propuestas técnicas la cual anexamos, solamente se menciona que la empresa Inova Construcciones, S.A. de C.V. no pasó el dictamen financiero (anexo 3). Y ahora cuando se solicita que se aclare el motivo de la descalificación, a posteriori, se nos menciona que se incumplió el punto 3 del apartado "Requisitos que deberán cumplir los interesados:" En este punto el 4.1.1. de las bases del concurso, se solicita que se indique la experiencia mínima en 3 obras de magnitud similar, así como los recursos técnicos, económicos y financieros con los que se cuenta. La experiencia en las obras es del personal y no de la empresa pues es el personal técnico quien realiza dichas obras, en cuanto a la magnitud no se puede saber hasta que no se realiza el presupuesto de la propuesta. - - - Y por qué no se mencionó este motivo en el

acta donde se descalificó de la empresa y si al solicitarles los motivos de el desechamiento de nuestra propuesta, y cada vez que insistimos nos encuentran más motivos. - - - Cabe hacer mención que en la licitación SCJN/003/2004; donde también concursamos y se solicitaba un capital contable de \$ 1', 000,000.00 (un millón de pesos), donde también se nos descalificó y teníamos un monto menor al que se asignó, (anexo 4), y aunque solamente se solicitaba esta cantidad que es menor a la de la licitación en cuestión, fuimos desechados, entonces no tiene nada que ver el capital contable solicitado en las convocatorias, ya que califican solamente las empresas que tienen como capital el monto total del presupuesto estimado por la SCJN. Esto no es lo malo, lo malo es que no se especifica en ningún documento emitido en las convocatorias y en las bases concursales (anexo 5). - - - Y que cuando se solicita se aclaren los criterios claros y detallados de las evaluaciones y el grado de solvencia económica, se nos conteste que no existe el grado de solvencia y que la

evaluación se dictamina binariamente, es decir, Cumple o no Cumple, (anexo6). En esta licitación se llegó al grado que en la junta de aclaraciones donde se solicitó los criterios y el grado de solvencia, se nos contestó en forma grosera por parte del representante del Oficial Mayor el C. Carlos Gonzaga Rodríguez Méndez, que al no tener argumentos válidos solamente atinó a decir textualmente “El que paga manda y que si no queremos que no entremos a concursar” de esto fueron testigos los funcionarios públicos que intervinieron en este acto incluyendo al representante de la Contraloría el C.P. Homero Diego Valentino Rodríguez. Así que aunque pagamos las bases, ya que nuevamente se solicitó solamente \$1´000,000.00 (un millón de pesos) como capital contable, el monto de la obra era mucho mayor que la de licitación SCJN/006/2004, y bajo la amenaza de continuar con los criterios solamente conocidos por la tesorería no tuvimos otra alternativa que no presentarnos a dicha licitación en la cual cayeron muchos incautos como nosotros los cuales fueron desechados.

- - - En oficio de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios con No. 08786 de fecha 20 de octubre de 2004, se nos indica que el historial de la empresa no demuestra haber tenido un capital contable mínimo \$2,500,000.00, esto es falso así lo demuestra la declaración anexa (anexo 7) y (anexo 8) en el anexo 8 se refleja el pago de la deuda que se tenía con la empresa y se presenta el depósito a la cuenta bancaria de esta empresa y en el mencionado oficio que se subraya se menciona que se concluye que los estados financieros de fecha 31 de agosto solamente fueron elaborados con el propósito de cubrir el requisito exigido en la convocatoria relativo a contar con el capital contable de \$2,500,000.00 y no para mostrar la situación financiera de la empresa. (se les informa respetuosamente que de acuerdo a las leyes fiscales en vigor solamente podemos registrar el ingreso realmente pagado y en ese momento se emiten las facturas correspondientes y no antes de recibir el pago, en este caso se reflejó dicho pago en la utilidad pues eran trabajos efectuados con anterioridad, en dónde estamos

mintiendo si se anexan los comprobantes correspondientes). - - - Efectivamente se presentaron los estados financieros para cumplir el requisito solicitado en la convocatoria, pues es lo que piden, y finalmente se cumplió en dónde está la falta? - - - Por último en el oficio que presentamos el día 6 de octubre de 2004 sin número, hicimos la observación que el capital contable presentado, más el importe del anticipo otorgado, 40% del monto propuesto, hacía posible la ejecución de la obra financieramente, esto sin tomar en cuenta que al avanzar en la ejecución de las obras se obtiene la revolvencia , (sic) y que esto se demuestra elaborando un análisis de financiamiento, donde realmente se determina el capital a financiar, tomando en cuenta, anticipos, y tiempo de pago de las estimaciones conforme al avance propuesto en el programa de erogaciones. Al parecer esto no lo leyeron o no quisieron contestar pues no recibimos ningún comentario al respecto, será que tenemos razón y no se considera en el análisis financiero?- - Lo mismo pasó cuando se les indicó que en todos los casos se presentan

las garantías necesarias como lo son la fianza de sostenimiento de la propuesta, fianza de cumplimiento, fianza por el 100% del anticipo otorgado, y finalmente la fianza de vicios ocultos, nuevamente no se mencionó nada en lo absoluto, por qué no contestan y sí nos presentan un análisis super detallado cuando se les solicitan los motivos de la descalificación y lo toman como ofensa, así lo demostraron en Veracruz (...)

CUARTO. Antes de abordar el estudio de los agravios transcritos, de especial relevancia resulta precisar cuáles son las atribuciones de este órgano colegiado al conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo sexto transitorio del Acuerdo General de Administración 6/2001, el cual señala:

“SEXTO. Cuando se presente alguna queja o inconformidad por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas con motivo de los procedimientos regulados en este Acuerdo General, se remitirá en

principio al área involucrada para su gestión y posteriormente a Control Interno quien la analizará, realizará la investigación en caso de existir presunción de irregularidad y lo presentará al Comité para su resolución. Los procedimientos no se suspenderán sino a petición de Control Interno.”

Como se advierte de lo dispuesto en este precepto, el mismo se limita a establecer la procedencia de la inconformidad contra los actos dictados dentro de los procedimientos de contratación que celebra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin precisar el alcance de las facultades del órgano al que corresponde resolverlo.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia y honradez que conforme al artículo 134 constitucional rigen el ejercicio de los recursos económicos, así como al diverso de justicia pronta garantizado en el artículo 17 de esa norma fundamental, cuando se resuelve una inconformidad relacionada con actos emitidos dentro de

un procedimiento de contratación seguido ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano que conoce de dicho medio de defensa actúa con plenitud de jurisdicción, por lo que si se advierte la existencia de diversos motivos que justifican la descalificación del inconforme, deberá tomarlos en cuenta y resolver lo conducente, ya que de lo contrario en caso de existir los vicios atribuidos en la inconformidad y ordenar la reposición del procedimiento sin pronunciarse sobre los diversos motivos que impiden contratar con el inconforme, se provocaría una grave afectación a la eficiente y eficaz administración de los recursos económicos del Estado, dado que con determinaciones de esa naturaleza únicamente se dilataría el ejercicio del gasto público, pues una resolución favorable que analiza parcialmente el cumplimiento de los requisitos fijados en las bases respectivas en nada beneficiaría al inconforme si este Comité advierte que existen motivos que revelan su desapego a lo dispuesto en las bases del concurso correspondiente.

QUINTO. Para una mejor comprensión del asunto, se estima conveniente destacar los principales antecedentes de éste:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil cuatro se llevó a cabo la apertura de propuestas técnicas de la licitación pública nacional SCJN/006/2004, relativa a la obra pública consistente en la ampliación de la Casa de la Cultura en Ciudad Juárez, Chihuahua. Según consta en la copia del acta de apertura correspondiente, en esa ocasión se dio a conocer que de las cinco empresas que entregaron propuesta, dos no calificaron el dictamen financiero. Entre las empresas que no calificaron se encontró Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, (foja 51 del cuaderno de inconformidad).
2. Mediante escrito dirigido al entonces Oficial Mayor de este Alto Tribunal, el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, Humberto Coronel Franco en su carácter de Gerente General de Inova

Construcciones, sociedad anónima de capital variable, solicitó que se le dieran a conocer los motivos por los cuales dicha empresa no aprobó el mencionado dictamen financiero (foja 43 del cuaderno de inconformidad).

3. El treinta de septiembre de dos mil cuatro el Tesorero de este Alto Tribunal emitió el oficio 3371/IX/2004, dirigido al Director General de Adquisiciones y Servicios, mediante el cual le dio a conocer los motivos por los que la empresa inconforme no aprobó el dictamen financiero para la licitación SCJN/006/2004 (fojas 111 y 112 del cuaderno de inconformidad).

4. Por oficio 08089 del uno de octubre de dos mil cuatro, el Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, comunicó a Humberto Coronel Franco, en su carácter de Gerente General de Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, los motivos por los que dicha empresa no aprobó el dictamen

financiero (fojas 44 del cuaderno de inconformidad).

5. En relación con el oficio descrito en el numeral que antecede, el seis de octubre de dos mil cuatro, Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, presentó un escrito en el que reiteró sus inconformidades con la determinación de que no se le permitiera participar en la licitación pública nacional SCJN/006/2004 y solicitando se reconsiderara y se aceptara su propuesta financiera (foja 5 del cuaderno de inconformidad).
6. A este escrito recayó el oficio 08786 del Director General de Adquisiciones y Servicios del veinte de octubre de dos mil cuatro. (foja 10 del cuaderno de inconformidad).
7. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, en atención al requerimiento que sobre el particular le hizo la entonces Contraloría de este

Alto Tribunal, presentó escrito de inconformidad que dio lugar a la formación del cuaderno en el que se actúa (fojas 40 a 42 del cuaderno de inconformidad).

8. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, la entonces Contraloría de la Suprema Corte tuvo por recibido el referido recurso de inconformidad y tuvo como acto impugnado el dictamen financiero emitido por la Tesorería de este Alto Tribunal dentro del procedimiento de licitación pública nacional SCJN/006/2004.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que del análisis de los diversos agravios que hace valer Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, se advierte que en ellos se duele tanto del hecho de que en el acta levantada en la sesión pública de apertura de propuestas técnicas, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro (fojas 51 a 53 de expediente de inconformidad), no se hayan mencionado los motivos por los que se descalificó a la

empresa como del hecho de que en los diversos oficios donde se dieron los argumentos que justificaron la descalificación se incluyeron nuevos motivos. Incluso, en los propios agravios controvierte los argumentos que se le hicieron del conocimiento con posterioridad.

Al respecto, con independencia de que esencialmente los referidos agravios resultan fundados, en tanto que a la inconforme en la sesión pública de apertura de propuestas técnicas se le debieron hacer de su conocimiento pleno los motivos por los cuales no resultó favorable el dictamen de su situación financiera y, por ende, se le descalificaba del respectivo procedimiento, lo cierto es que la existencia de tales vicios no impide reconocer a este órgano colegiado que existen diversos motivos por los que la citada empresa no cumplió con las bases que rigieron el respectivo procedimiento de contratación.

Para arribar a tal conclusión debe tenerse presente lo dispuesto en el capítulo II del título cuarto del Acuerdo General de Administración 6/2001 en cuyos

puntos 74, fracción XII, y 75, fracción I, inciso A, se establece:

“Artículo 74. Contenido de las convocatorias. Las convocatorias a licitación pública nacional o internacional serán firmadas por el secretario de Finanzas, y se publicarán simultáneamente por una sola vez en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional, además de aparecer en la página de Internet de la Suprema Corte con dirección electrónica www.scjn.gob.mx a partir de la fecha de publicación en los diarios señalados.

Las convocatorias deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...) XII. La experiencia, así como la

capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de los trabajos de ejecución de la Obra Pública, de la prestación de servicios y los bienes a proporcionar. (...)

“Artículo 75. Contenido de las bases de invitación. Las bases de invitación de la licitación deberán contener:

- I. Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar su situación legal, contable, fiscal y financiera. Los documentos deberán presentarse en idioma español y en caso de tratarse de licitación internacional en el idioma del país de donde sea nacional el participante con la traducción al español de perito autorizado por autoridad***

competente; en original y copia para su cotejo, certificación y posterior devolución o en copia certificada por notario público.

Los documentos a presentar son:

A. Currículum vitae del participante en papel membretado, el cual deberá señalar experiencia y especialidad. (...)

Como deriva de lo dispuesto en los artículos que anteceden, la experiencia es un requisito indispensable para calificar a los concursantes en una licitación; así, se tiene que en la convocatoria para la licitación pública nacional SCJN/006/2004, específicamente en el punto 3 del rubro ***“Requisitos que deberán cumplir los interesados”*** se estableció:

“3.- Contar con experiencia y capacidad técnica, acreditando su participación en

por lo menos tres obras de magnitud similar.”

De igual manera, en el punto 4.1.1 del capítulo relativo a **“DOCUMENTOS LEGALES, CONTABLES Y FISCALES (SOBRE ABIERTO No. 1)”** de las bases de la misma licitación se requirió:

“4.1.1.- Currículum vitae actualizado en papel membretado, indicando experiencia mínima en 3 obras de magnitud similar así como los recursos técnicos, económicos y financieros con los que cuenta.”

La exigencia de que se cuente con determinada experiencia para poder ser considerado el ganador de una licitación por ser la persona idónea para realizar los trabajos que se licitan obedece, precisamente, a que aquélla, entendida como la enseñanza que se adquiere con la práctica, constituye un elemento que necesariamente coadyuva a localizar al candidato idóneo

para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Así las cosas, si a partir del currículum vitae presentado por la inconforme se aprecia que no ha participado en obras de la magnitud de la que fue materia de la licitación pública de que se trata que fue presupuestada por este Alto Tribunal en \$5'200,000.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), pues la obra de mayor importe que reporta en dicho documento es por la cantidad de \$2,880,453.97 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.), es indudable que, por su experiencia, la empresa Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, no es la idónea para realizar los trabajos materia de la licitación, pues nunca ha realizado obras de la magnitud de aquélla.

Ahora bien, en relación con lo que manifiesta en cuanto a que ***“la experiencia en las obras es del personal y no de la empresa, pues es el personal técnico quien realiza dichas obras.”*** Este argumento carece de sustento jurídico, pues si Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, atendió a la convocatoria para la licitación pública nacional SCJN/006/2004 que se dirigió a personas físicas y morales con experiencia en el ramo de la construcción, es claro que como la persona moral que es, estaba obligada a cumplir con los requisitos exigidos para los participantes, lo que se corrobora con lo dispuesto en el punto 4.1.1 de las Bases de dicha Licitación, en donde se estableció que los interesados en concursar debían presentar currículum vitae actualizado en papel membretado, indicando experiencia mínima en tres obras de magnitud similar, así como los recursos técnico, económicos y financieros con los que cuenta.

Por tanto, si en el caso, la convocatoria fue atendida por la persona moral Inova Construcciones,

sociedad anónima de capital variable, los requisitos señalados en las bases de la licitación debieron ser cumplidos por esta misma persona moral y no por las personas físicas que constituyen su personal técnico. De ahí lo infundado de los argumentos vertidos por la inconforme.

En las relatadas condiciones, a pesar de que se estima que es fundado que a la inconforme no se le dieron a conocer todos los motivos de su descalificación en un solo acto, también es verdad que el hecho de que se le hubieran hecho saber con posterioridad, no modifica en nada la conclusión que se alcanza, a partir de sus propias manifestaciones, en cuanto a su falta de experiencia.

De ahí que se estime fundada la descalificación de Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable, al no haber cumplido con uno de los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación pública nacional SCJN/006/2004.

En añadidura a lo anterior, cabe destacar que la inconforme tampoco acredita contar con el capital social mínimo indispensable señalado en la convocatoria y en las bases de la licitación pública nacional SCJN/006/2004 y no desvirtúa la conclusión alcanzada por la Tesorería de este Alto Tribunal en cuanto a que el historial de la empresa no demuestra que hubiera tenido en algún momento un capital contable mínimo de \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), inclusive, en los estados financieros parciales al mes de agosto de dos mil cuatro. Al efecto en el oficio 8786, del veinte de octubre de dos mil cuatro, la Tesorería sostuvo:

“El incremento al capital contable que reporta en su balance parcial al 31 de agosto de 2004, corresponde al rubro de utilidades, lo que nos lleva a revisar con mayor detenimiento sus resultados (Véase el Anexo 1). Como es posible apreciar, tomando como base los ingresos que reporta, la utilidad neta al

mes de agosto de 2004, muestra una proporción aproximada al 70%, comparativamente con su desempeño de 2002 y 2003 con pérdidas 35% y del 11%, respectivamente. Los resultados parciales de esta empresa, se deben a una disminución sustancial en sus costos directos al 22% sobre la misma base, sin embargo, de acuerdo con su historia, sus costos directos se encuentran en un rango de entre el 90% y 98% de sus ingresos. Por lo que respecta a los gastos, muestran una proporción del 8% cuando el comportamiento de la empresa en este rubro durante 2002 y 2003 lo ubica en un rango de entre el 25% y el 38% Tomando en consideración este análisis y a que contamos con información parcial de la empresa correspondiente al mes de marzo de 2004 que no da muestras de mejora,

hizo concluir a esta Tesorería que los estados financieros que presentó Inova Construcciones para la licitación SCJN/006/2004 fueron elaborados con el único propósito de cubrir el requisito exigido en la convocatoria relativo a contar con un capital contable superior a \$2,500.000.00 y no para mostrar la situación financiera de la empresa.- - -

3) Los ingresos anuales de Inova Constricciones promedia en los ejercicios de 2002 y 2003 el 69% del monto estimado para esta obra... ”

Las anteriores consideraciones no fueron desvirtuadas por la empresa inconforme la que sobre el particular adujo en sus agravios que:

“En oficio de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios con No.08786 de fecha 20 de octubre de 2004, se nos indica que el historial de la empresa no

demuestra haber tenido un capital contable mínimo de 2'500,000.00, esto es falso así lo demuestra la declaración anexa (anexo 7) y (anexo 8) en el anexo 8 se refleja el pago de la deuda que se tenía con la empresa y se presenta el depósito a la cuenta bancaria de esta empresa y en el mencionado oficio que se subraya se menciona que se concluye que los estados financieros de fecha 31 de agosto solamente fueron elaborados con el propósito de cubrir el requisito exigido en la convocatoria relativo a contar con el capital contable de \$2'500,000.00 y no para mostrar la situación financiera de la empresa. (Se les informa respetuosamente que de acuerdo a las leyes fiscales en vigor solamente podemos registrar el ingreso realmente pagado y en ese momento se emiten las facturas correspondientes y no antes de recibir el pago, en este caso se

reflejó dicho pago en la utilidad pues eran trabajos efectuados con anterioridad, en dónde estamos mintiendo si se anexan los comprobantes correspondientes).”

Al respecto, se estima que es infundado lo que se aduce en cuanto a que el incremento del capital que se reportó en los estados financieros parciales al mes de agosto de dos mil cuatro se acreditó con el estado de cuenta de Banco Ixe en donde se hace el depósito de \$1'623,956.60, ya que la copia simple del depósito bancario a la que hace referencia la inconforme constituye exclusivamente un indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que no sea el elemento idóneo para acreditar que efectivamente se incrementó el capital contable de la empresa. Lo anterior es así, con independencia del origen de la cantidad que se dice fue depositada.

Por tanto, al quedar demostrado que Inova Construcciones, sociedad anónima de capital variable,

no cumplió, por lo menos, con dos de los requisitos señalados en la convocatoria y en las bases de la licitación pública nacional SCJN/006/2004, se considera que fue correcta la decisión de descalificarla de dicho concurso; sin que sea necesario pronunciarse sobre los diversos agravios que se hicieron valer pues ello no podría variar la conclusión antes señalada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por la empresa **INOVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta determinación.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal para su debida notificación y archivo.

Así lo resolvió el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, con la Secretaria de Seguimiento de Comités, licenciada Eleana Angélica Karina López Portillo, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN

**MINISTRO SERGIO SALVADOR
AGUIRRE ANGUIANO**

**MINISTRO JOSÉ DE JESÚS
GUDIÑO PELAYO**

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO
SECRETARIA DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS**